



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00134-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, aduciendo una indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El apoderado en memorial de fecha 11 de octubre de 2017<sup>1</sup> propone incidente nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda<sup>2</sup>, señaló que ocurrió un defecto procedimental al omitirse por parte del Despacho, notificar al correo electrónico [gonzalezyperezabogados@gmail.com](mailto:gonzalezyperezabogados@gmail.com) el auto que inadmitió la demanda, pese a informarlo en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, conforme lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. argumentando que de las notificaciones por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, omisión que vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, primacía del derecho sustancial sobre lo formal, tutela judicial efectiva, entre otros, ocasionándole un perjuicio irremediable al demandante.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del auto que inadmite la demanda y en consecuencia se corrija la notificación practicándola en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las nulidades se destaca, que el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todos los procesos serán causales de nulidad las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En ése sentido, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. dispone:

*"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas*

<sup>1</sup> folios 36 - 38 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 33 ibidem.

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Acerca de las notificaciones por estado el artículo 201 del C.P.A.C.A. dispone:

**"Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negrilla del Despacho)

En el caso bajo estudio, se observa que en auto del 21 de julio de 2017, se inadmitió la demanda, otorgándose el término de 10 días para que la parte actora subsanara las irregularidades advertidas, debiendo determinar, clasificar y enumerar los hechos de la demanda, verificándose por parte del Juzgado que dicho auto fue notificado y publicado válidamente en la página web de la Rama Judicial en estado N°. 032 del 24 de julio de 2017.

Frente a la nulidad alegada, se advierte que si bien la norma prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, su omisión no invalida la notificación por estado, toda vez que esta imposición es sólo una comunicación sobre la anotación que se efectuó

en el estado, el cual puede ser consultado por las partes en la página web de la Rama Judicial.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC) señaló:

*"Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.*

*Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, el cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes."*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación No. 50001-23-33-000-2014-00079-01 consideró:

*"Diferente es el hecho de que el artículo 201 del CPACA imponga al despacho judicial de manera adicional a la notificación por estado, el envío de un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, pues estos eventos son anexos al acto de notificación, convirtiéndose entonces el envío del mensaje de datos en un acto de simple información, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el Código, a menos que expresamente se haya solicitado (...)*

Así las cosas, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte actora, toda vez que se practicó en debida forma la notificación del auto fechado 21 de julio de 2017 que inadmitió la demanda.

De otra parte, pese a que la demanda fue inadmitida y la parte actora omitió corregirla en el término concedido, se advierte que la falta de técnica en la redacción del escrito de la demanda, al omitir el acápite de hechos, puede suplirse empleando este operador judicial la facultad de interpretar el escrito inicial junto a los anexos, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR LA NULIDAD de la notificación efectuada el 24 de julio de 2017, del auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Admitir el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado a través de apoderado judicial por **ALEJANDRO ALEJANDRO**

**RODRIGUEZ AVENDAÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**TERCERO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

3.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

3.3. La parte demandante deberá sufragar la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, para gastos ordinarios del proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del **BANCO AGRARIO de COLOMBIA**, a nombre del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado **JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ** como apoderado del demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1-2 del expediente.

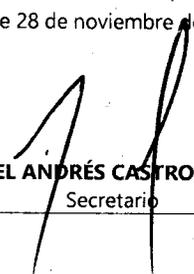
**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 052 de 28 de noviembre de 2017.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario

